



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 017-2022-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 31 de enero de 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JHONNY PAUL PERICHE ACHA** con DNI N° 03508392, en adelante el recurrente, mediante escrito con registro N° 00077797-2021, de fecha 10.12.2021, contra la Resolución Directoral N° 3127-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.11.2021, que lo sancionó con una multa de 6.804 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 18 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1240-2019-PRODUCE/DS-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

En el Acta de Fiscalización N° 20- AFI- 008862, de fecha 04.08.2018, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en las instalaciones del Muelle de Conservera de las Américas constataron lo siguiente: *"(...) Asimismo, se le comunicó al representante de la presunta infracción cometida al presentar falsa información sobre la descarga del recurso anchoveta de fecha 21/07/2018 donde se descargó la cantidad de 18TM transportadas en las cámaras isotérmicas H1B-827 (7000 kg), C4F-924 (9000 kg) y D4B-872 (2000 kg) con precintos de PRODUCE DGSP-PA 0026960, 0026961 y 0026962, con Guías de Remisión N°0001-000572, 0001-000573 y 0001-000574, teniendo como razón social Jhonny Paul Periche Acha con RUC 10035083923. El recurso tenía como destino final a la PPPP DEXIM S.R.L. información contenida en el Acta de Fiscalización 20-AFI-008329. Asimismo, en la misma fecha (21/07/2018) se realizó la fiscalización a la PPPP Atlantis Fish SRL en horas de la noche, donde se pudo constatar el ingreso de las cámaras isotérmicas H1B-827 y C4F-924 con el recurso hidrobiológico anchoveta, no permitiendo el ingreso de los fiscalizadores. Se corroboró en la fiscalización realizada el día 24/07/2018, donde el representante de la PPPP manifiesta que su último día de recepción de anchoveta fue el 17/07/2018 como se*

*registra en el documento presentado por el representante (Registro de Descarga). No se realizó el decomiso de R.H anchoveta, debido a que la presunta infracción se cometió y/o realizó en fechas anteriores”*

- 1.1. Mediante la Resolución Directoral N° 3127-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.11.2021<sup>1</sup>, se sancionó al recurrente con una multa de 6.804 UIT, y con el decomiso 18 t<sup>2</sup>. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134<sup>o</sup> del RLGP.
- 1.2. Mediante escrito con Registro N° 00077797-2021 de fecha 10.12.2021, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3127-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2021, dentro del plazo legal establecido.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 El recurrente en su calidad de propietario de la embarcación pesquera “Israel” de matrícula N° SY-04683 sostiene que se le ha causado un perjuicio económico y moral ya que se le impuso una multa de 6,804 UIT, ascendente a S/. 29,937.60, basado en presuntas inconsistencias, señalando que no tiene grado de responsabilidad con los comerciantes quienes le han comprado el recurso hidrobiológico anchoveta, por lo que solicita la nulidad de las actas de fiscalización.
- 2.2 Asimismo, precisa que los fiscalizadores no toman en cuenta que cuando la embarcación artesanal arriba a puerto se acodera a muelle para efectuar la venta de la extracción efectuada y almacenada en bodega, terminando la operación con el comprobante de pago, y por ende la responsabilidad del propietario de la mercancía. No obstante, señala que el fiscalizador exige al propietario de la embarcación quien ya culminó con la venta de la especie anchoveta emita la Guía de Remisión Remitente, caso contrario le aplica una sanción de multa y se emite el Acta de Infracción. En ese orden de ideas, indica que al efectuar la venta física de la especie anchoveta en muelle y emitir el comprobante de pago, factura o boleta de venta al comprador termina la operación de venta, y es este último quien va a facturar su venta a la empresa industrial procesadora; razón por la cual sostiene que no pueden emitir la Guía de Remisión Remitente.
- 2.3 Por otro lado, alega que la Ley de Comprobantes de Pago señala que la persona que compra la especie de anchoveta en el muelle está obligada a trasladar en su camión isotérmico hacia la planta industrial de procesamiento en donde se va a efectuar la venta del recurso hidrobiológico anchoveta, por tanto, deberá emitir su Guía de Remisión Remitente y en caso no sea propietario del camión isotérmico tiene que trasladarse el vehículo con guía de transportista. En ese sentido, manifiesta que al transgredirse las Leyes Tributarias se está ocasionando que se genere doble ingreso que los va a perjudicar como contribuyentes, por cuanto a) el propietario ya emitió la venta de la anchoveta fresca en el muelle y el comprobante de pago; b) al emitir la Guía de Remisión Remitente con un destinatario al que el propietario no le ha efectuado la venta va originar que se efectúe otro comprobante

<sup>1</sup> Notificada al recurrente el 24.11.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5891-2021-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3127-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.11.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

de pago; c) el que factura la venta ante la empresa industrial es el comprador que efectuó la compra de la especie anchoveta en muelle.

- 2.4 Asimismo, señala que al armador o propietario no se le debe exigir que emita la guía de remisión remitente por cuanto él desconoce a quien se va a revender la pesca, además señala que dicha emisión solamente se hará cuando la venta de la anchoveta CHD la efectúa directamente a la empresa procesadora, situación que refiere, no se da en el presente caso. En consecuencia, señala que de conformidad con la Ley de Comprobantes de Pago, la persona que adquiere la compra de la anchoveta fresca CHD en el muelle correspondiente a la Embarcación Pesquera ISRAEL de matrícula SY-04683-CM, es quien debe emitir la Guía de Remisión Remitente y deberá registrar en el destinatario a la empresa donde va a vender la especie de anchoveta adquirida en compra en el muelle, luego procederá a emitir la factura de venta conforme a la Ley de Comprobantes de Pago.
- 2.5 Finalmente, manifiesta que exigirle emitir la Guía de Remisión Remitente va a originar ante la Administración Tributaria SUNAT ventas no declaradas, habiendo ya facturado la venta en muelle, por lo que refiere que por desconocimiento de los fiscalizadores de PRODUCE se está vulnerando la Ley de Comprobantes de Pago y el Código Tributario.

### **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### **IV. ANÁLISIS**

#### **4.1 Normas Generales**

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio o de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: “**Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización** o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la

personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley<sup>3</sup>.

- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y **todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.**
- f) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- g) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

---

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

- h) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- i) En virtud a lo dispuesto normativamente, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 20- AFI- 008862, de fecha 04.08.2018, a través del cual los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, dejaron constancia que el día 21/07/2018, la embarcación pesquera Israel descargó la cantidad de 18 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, distribuida en las siguientes cámaras isotérmicas: a) Cámara isotérmica de placa H1B-827, 7000 kg., con Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000572<sup>4</sup>, b) Cámara isotérmica de placa C4F-924, 9 000 kg., con Guía de Remisión Remítete 0001 N° 000573, y c) Cámara isométrica de placa D4B-872, 2 000 KG., con Guía de Remisión Remitente 001 N° 000574.
- j) De la revisión del expediente se aprecia que todas las guías fueron emitidas con fecha 21.07.2018, razón social Jhonny Paul Periche Acha y con destino final a la PPPP DEXIM S.R.L., conforme consta en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008329, de fecha 21.07.2018; no obstante en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008331, de la misma fecha, se verificó que las cámaras isométricas de placa de rodaje N° H1B-827 y C4F-924, ingresaron a la PPPP de ATLANTIC FISH S.R.L.; asimismo, en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009591 de fecha 24.07.2018, los fiscalizadores dejaron constancia que el último día de recepción del recurso hidrobiológico anchoveta en la planta de la empresa DEXIM S.R.L., fue el 17.07.2018, motivo por el cual se levantó el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008862, de fecha 04.08.2018 quedando demostrado que el día 21.07.2018 el recurrente suministró información incorrecta a la autoridad a través de las Guías de Remisión Remitente antes citadas, respecto al destino del recurso.
- k) Cabe señalar que el Acta de Fiscalización es en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- l) Ahora bien, respecto a que se le ha causado un perjuicio económico y moral al imponerle una sanción de multa, precisamos que el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

<sup>4</sup> Las Guías de Remisión Remitente 0001 N° 000572, N° 000573 y N° 000574 obran a fojas 56 del expediente

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- m) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- n) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- o) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>18</sup>, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- p) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta al recurrente resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.
- q) Los numerales 1 y 2 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, y sus modificatorias, señalan que la Guía de Remisión **sustenta el traslado de bienes** entre distintas direcciones. El traslado de bienes se realiza a través de las siguientes modalidades: “(...) 2.1 *Transporte privado, cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado* (...) 2.2. *Transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros* (...)”.
- r) Al respecto, el artículo 18° del citado Reglamento establece quienes son los obligados a emitir la Guía de Remisión, en tal sentido en su numeral 1 señala que *“cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, los sujetos mencionados a continuación deberán emitir una guía de remisión denominada “Guía de Remisión – Remitente”: 1.1 “El propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros”.*

---

<sup>18</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12. Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

- s) En esa línea, se precisa que los subnumerales 1.9 y 1.10, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento, señalan que independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, deben contener una serie de información, consistente entre otros aspectos, respecto de la dirección del punto de llegada y los datos de identificación del destinatario.
- t) Adicionalmente mencionar que a través del Informe N° 098-2019-SUNAT/7T0000<sup>8</sup>, la SUNAT precisa que, tratándose de la consignación, **el sujeto obligado a emitir la guía de remisión remitente es el consignador en la entrega de los bienes que se efectúe al consignatario, aun cuando el traslado lo realice efectivamente el consignatario.** La base se lo expuesto se encuentra en el numeral 1.2 del inciso 1 artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias.
- u) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del recurrente, emitir las guías de remisión con la dirección del punto de llegada y datos de identificación del destinatario.
- v) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del recurrente, tener la documentación que acredite la trazabilidad y procedencia de los recursos hidrobiológicos transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- w) Asimismo, se precisa que a fojas 56 del expediente obran las Guías de Remisión remitente 0001-N° 000572, 0001-N° 000573 y 0001-N° 000574 todas de fecha 21.07.2018, documentos emitidos por el recurrente, quien consigna que el destino del recurso anchoveta proveniente de la E/P ISRAEL de matrícula YC-04683-CM serían trasladados por las cámaras isotérmicas H1B-87, 7000 kg., C4F-924, 9000 kg., D4B-872, 2000 KG., con destino a la planta de la empresa **DEXIM S.R.L.**, sin embargo de la revisión del Acta de Fiscalización N° 20- AFI- 008862, de fecha 04.08.2018, se observa que ésta refiere que el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008331 de fecha 21.07.2018, verificó que las cámaras isométricas de placa de rodaje N° H1B-827 y C4F-924, ingresaron a la PPPP de ATLANTIC FISH S.R.L.; asimismo, conforme se desprende del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009591 de fecha 24.07.2018, realizada a empresa DEXIM S.R.L., los fiscalizadores constataron que el último día de recepción del recurso hidrobiológico anchoveta fue el 17.07.2018.
- x) Cabe mencionar, que se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos en el escrito de apelación, determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola

---

<sup>8</sup> Informe N° 098-2019-SUNAT/7T0000, publicado el 02.08.2019.

debidamente motivada. Además, se observa que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de tipicidad, debido procedimiento, licitud, razonabilidad y los demás establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

y) Por tanto, los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 004-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 31.01.2022 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JHONNY PAUL PERICHE ACHA** contra la Resolución Directoral N° 3127-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º. - DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones